

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Fúquene, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 25 288 40 89 001 2020-00028

DEMANDANTE: GLORIA CECILIA CORTES BRICEÑO

DEMANDADOS: ANA LUCRECIA BRICEÑO CARRILLO Y OTROS

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Se encuentra al Despacho demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, promovida por GLORIA CECILIA CORTES BRICEÑO quien actúa a través de mandataria judicial, en contra de la señora ANA LUCRECIA BRICEÑO CARRILLO Y OTRO, a fin de decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Actuando a través de apoderada judicial, e invocando la ley 1996 de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad", la señora GLORIA CECILIA CORTES BRICEÑO, ha promovido proceso verbal de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, para obtener en beneficio de la señora ANA LUCRECIA BRICEÑO CARRILLO en aras de garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos.

El Artículo 35 de la Ley 1996 de 2019 dispone:

"ARTÍCULO 35. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA EN LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS. Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así;

"Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia de los siguientes asuntos:

7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente!"

A su turno la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil mediante auto del 31 de enero del 2020 sostuvo:

"El artículo 35 de la ley modificó el numeral 7 de la regla 22 del Código General del Proceso para establecer que le compete a los Jueces de Familia, en primera instancia, los procesos de «adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente»; sin embargo, como lo señala el artículo 52 de la ley, esa regla de competencia aún no se encuentra vigente, por lo que, por el momento, debe aplicarse el numeral 14 del artículo 21 del Código General del Proceso, según el cual es competencia de los Jueces de Familia, en única instancia, de aquellos «asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez...». Cualquiera duda sobre la aplicabilidad de esta norma de competencia a los procesos de adjudicación de apoyos se supera con el razonamiento fácil pero poderoso de que el artículo 54 de la ley 1996 exige el pronunciamiento del juez para la adjudicación de apoyos transitorios, de ahí que dicho supuesto de hecho se configure perfectamente

¹ Art. 35 Ley 1996 de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad."

en la norma de competencia judicial citada, hasta tanto no entre en vigencia el proceso definitivo del cual podrán hacerse uso para obtener apoyos y las normas que gobiernan su competencia.² -

Así las cosas y teniendo en cuenta la norma en cita es claro que este despacho judicial carece de competencia para conocer de las presentes diligencias, y en su lugar se,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**, incoada por **GLORIA CECILIA CORTES BRICEÑO**, actuando a través de mandataria judicial y en contra de **ANA LUCRECIA BRICEÑO CARRILLO Y OTROS**, de conformidad a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté – Cundinamarca.

TERCERO: Por secretaría déjese las constancias respectivas en los libros radicadores.

Notifíquese. -


GLORIA LILIANA SANABRIA FARFÁN
JUEZ

² Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto AC-2532020 (110010220300020190414700), enero 31/20.